

BOLETÍN TRIBUTARIO - 122

INFORME JURISPRUDENCIAL CONSEJO DE ESTADO

PROCEDE LA DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO DE REGISTRO PAGADO POR EL AUMENTO DE CAPITAL

El Consejo de Estado, mediante Sentencia 16577 del 31 de julio de 2009, revoca la Sentencia del 22 de febrero de 2007, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, declarando la nulidad de las Resoluciones expedidas por la Cámara de Comercio de Bogotá y por la Superintendencia de Industria y Comercio, las cuales negaron a la actora, la devolución del impuesto de registro, pagado por la inscripción en el registro mercantil del certificado del revisor fiscal, donde constaba el aumento de capital suscrito de la sociedad.

La Sala tuvo en cuenta las siguientes consideraciones:

- Los artículos 226 a 235 de la Ley 223 de 1995, crearon el impuesto de registro por la inscripción de actos, contratos o negocios jurídicos documentales, en los que sean parte o beneficiarios los particulares, y que de acuerdo con las disposiciones legales deban inscribirse en las oficinas de registro de instrumentos públicos o en las cámaras de comercio.
- El artículo 8 (b) del Decreto 650 de 1996, reglamentario de la ley citada, fijó la base gravable del tributo en casos de **aumento de capital suscrito** y de capital social. En Sentencia de 4 de septiembre de 1998, expediente 8705, la Sala anuló la norma mencionada, en cuanto sometía al impuesto de registro los aumentos de capital suscrito, porque violaba el artículo 226 de la Ley 223 de 1995, dado que las normas legales no prevén el aumento del capital suscrito como acto sujeto a registro mercantil.

- En reiterada jurisprudencia, la Sala ha precisado que los fallos de nulidad producen efectos "*ex tunc*", es decir, desde cuando se profirió el acto anulado, por lo que las cosas deben retrotraerse al estado en que se encontraban al momento de su expedición. De igual manera, ha dicho la Sala que la sentencia de nulidad que recaiga sobre un acto de carácter general, afecta las situaciones que no se encuentren consolidadas, esto es, que **al momento de producirse el fallo se debatían o eran susceptibles de debatirse ante las autoridades administrativas o ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.**
- **El plazo para solicitar la devolución de pagos en exceso o de lo no debido, es el de prescripción de la acción ejecutiva, cinco años, establecido en el artículo 2536 del Código Civil. Si la prescripción se inició con anterioridad a la Ley 791 de 2002, el plazo es de 10 años, si así lo invoca el actor.**

FAO
14 DE AGOSTO DE 2009